



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, 02 JUL. 2020

Ref.- Proceso No. 258993103001-2015-00015-00

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial del extremo actor en contra del auto adiado 20 de febrero de 2020, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación concedido mediante audiencia celebrada el 5 de octubre de 2019.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Solicita el recurrente la revocatoria de la providencia censurada, como quiera que la presente legislación no contempla un medio específico ni un tiempo determinado para la remisión de los expedientes al superior efectos de surtirse la apelación, así como tampoco señala una sanción determinada en el caso de no procederse de tal forma.

- Del recurso se corrió traslado a la parte contraria quien guardó silencio sobre el mismo.

CONSIDERACIONES:

Los recursos están inspirados como un remedio procesal que la ley estableció en aras de purgar los errores en que se haya podido incurrir en la confección de las providencias judiciales y, principalmente el de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario que conoce de la actuación revise nuevamente la determinación censurada para que si lo considera oportuno la revoque, la modifique o la mantenga según sea el caso.

Desde el pòrtico se observa la improsperidad del recurso, en primer lugar, porque el expediente de la referencia fue remitido al Jefe de Correo Nacional- sede Zipaquirá el 14 de enero de 2020 tal como consta en la consulta privada de procesos vista a folios 332 y 333, donde el secretario del despacho hace la anotación respectiva, para ser enviado al Tribunal Superior a efectos de surtir la apelación concedida el 5 de octubre de 2019, respecto de la sentencia emitida a través de audiencia celebrada el 25 de octubre de la misma anualidad, sin que el gestor judicial de la parte demandante haya acreditado el pago del porte de ida y regreso del expediente, pese a lo registrado en la parte final del acta correspondiente, donde claramente se indica que la remisión del expediente estará a cargo del recurrente.

372

Ahora, señala Código General del Proceso en su artículo 324 en lo que respecta a la citada apelación, que el secretario del despacho deberá remitir el expediente o la reproducción al superior en el término de cinco días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, es decir, una vez se surta el traslado del escrito de sustentación, hecho que por analogía debe necesariamente aplicarse al cumplimiento de la carga impuesta al extremo actor de sufragar los gastos necesarios para la remisión del expediente al superior y que de ninguna manera resulta arbitrario por parte del operador judicial, teniendo en cuenta que el artículo 125 *ibídem*, autoriza al juez a imponer a las partes o al interesado las cargas que se relacionen con la remisión de expedientes, oficios y despachos, de modo que contrario a lo señalado por el recurrente, la actual legislación sí estableció sanciones para quien incumpla con lo preceptuado en las normas arriba descritas y que se traduce para el caso presente en declarar desierto el recurso concedido.

Así las cosas y sin que sea necesario ahondar en el tema, se

RESUELVE:

MANTENER incólume el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE,


GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Zipaquirá,	03 JUL. 2020
El auto anterior fue notificado por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 2:00 AM.	
JOSÉ ROBERTO CÁDIZ	
SECRETARIO	